



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FLUJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130022000	Reparacion Directa	Orlando Manuel Díaz Navarro Y Otros	E.S.E Hospital San Jeronimo, Clínica Zayma Ltda., Hernando Lora Jiménez	23/02/2017	Auto Pone En Conocimiento - Se Pone En Conocimiento De Las Partes Dictamen Pericial Rendido Por La Universidad Ces, Por El Término De Tres Días

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140026200	Reparacion Directa	Flabio Cesar Sanchez Rivera Y Otro	La Nacion Colombiana Rama Judicialconsejo Superior De La Judicatura Sala Administrativa Direccion Nacional Y Seccional De Admnistracion Judicial., Nacion Fiscalia General De La Nacion	23/02/2017	Auto Decide - Solicitud De Desistimiento De Pruebas
23001333300220170002700	Reparacion Directa	Juan Julio Bechara Martinez	Municipio De Monteria.	23/02/2017	Auto Decide - Auto Avoca Conocimiento Y Ordena Adecuar La Demanda Al Correspondiente Medio De Control

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170002000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosendo Antonio Lagares Ramos	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	23/02/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23001333300220150020000	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Victor Daniel Castilla Plaza	Municipio Monteria	23/02/2017	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia De Pacto De Cumplimiento
23001333300220160019400	Reparacion Directa	Enith Isabel Rosario Florez Y Otro	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	23/02/2017	Auto Rechaza

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria De Los Angeles Espitia Macea	E.S.E. Camu De Puerto Escondido	23/02/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170001600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza Pastrana De Figueredo	Departamento De Cordoba	23/02/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Hace La Aclaracion De Que La Parte Demandada En El Presente Proceso Es El Municipio De Montería.
23001333300220150051700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oscar Fernando Socarras Rubio	Nacion Policia Nacional	23/02/2017	Auto Decide - Se Niega La Petición De Nulidad. Se Convoca A Las Partes A Audiencia Inicial Para El 4-05-2017 A Las 3:00P.M.
23001333300220160007700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roberto Alvarez Navarro	Ese Camu Santa Teresita De Lorica	23/02/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160015700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Pablo Ayala Ayala	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160017000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Enriquez Martinez Marquez	Nacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luisa Pacheco Montes	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160010000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Magalis De Jesus Brunal De Pico	Departamento De Cordoba	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160010300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Auxiliadora Montes Alvarez	Departamento De Cordoba	23/02/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150039600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dunoy Rubio Valderrama	Sena Atlantico	23/02/2017	Auto Fija Fecha - Se Notifica Auto Del 2 De Febrero De 2017, El Cual Se Omitió Notificar Por Estado En Su Oportunidad
23001333300220130020000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Federico Palacios Rios	Policia Nacional	23/02/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Que Se Expidan Copia Autentica.
23001333300220160010900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hilda Paternina De Gomez	Departamento De Cordoba	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150055600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivan De La Cruz Padilla Luna	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160011100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Ramon Ramirez Vergara	Caja De Sueldo Retiro Casur	23/02/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130014100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Andres Agustin Rada Gutierrez	Servicio Nacioanal De Apredisaje Sena	23/02/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expidase Copia Autentica De La Sentencia
23001333300220150041500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Blanca Maris Correa Alavrez	Departamento De Cordoba	23/02/2017	Auto Rechaza
23001333300220160023500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Alberto Ospina Barragan	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Demetria Lopez Seña	Departamento De Cordoba, Hospital San Diego - Cerete	23/02/2017	Auto Ordena - Oficiar A La E.S.E. Hospital De Cerete
23001333300220160038700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dinora Arteaga Pico	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/02/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 16 De Viernes, 24 De Febrero De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160033900	Ejecutivo	Aleisy Laudith Montes Navarro Y Otro	Invias	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150057400	Ejecutivo	Analida Diaz Romero Y Otros	Municipio De Puerto Escondido	23/02/2017	Auto Ordena - Entrega De Titulos
23001333300220160001100	Ejecutivo	Horacio Osorno Giraldo Y Otros	E.S.E. Hospital San Jose De Tierralta	23/02/2017	Auto Decide - Amplia Limite De Embargo
23001333300220170001000	Ejecutivo	Shirley Rincon Genes Y Otros	Municipio De Valencia	23/02/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Retiro De La Demanda
23001333300220160021600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo De Oro Guerra	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	23/02/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160013600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana De Jesus Brunal Calao	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	23/02/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

3cdccd66-b9c7-4c5d-83bc-3d2fa8e23b62

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2017-00010

Acción: Ejecutivo

Demandante: Shirley Carolina Rincón Genes y otros

Demandado: Municipio de Valencia

El Dr. Jairo de Jesús Osorio Rubio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para solicitar, aportar, recibir, transigir y desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 41 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 59).

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, lo procedente es el retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se ha realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵ y el retiro no".

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Jairo de Jesús Osorio Rubio, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


COIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-3333-002-2013-00141
DEMANDANTE		ANDRES AGUSTIN RADA GUTIERREZ
DEMANDADO		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO		EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de primera copia auténtica que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de primera instancia de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

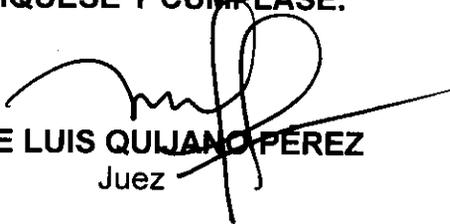
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de primera instancia de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Adicionalmente, **EXPÍDASE** un juego de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00017.

Demandante: María de los Ángeles Espitia Macea

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA MACEA en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su inadmisión, cual es el siguiente:

A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez un tramitador de documentos.

Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales (f. 9), el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

Igualmente se advierte que el poder anexado no fue otorgado por la señora María de los Ángeles Espitia Macea, sino por la señora Siris Osorio Martínez (Fl. 42).

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

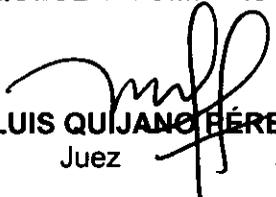
III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° **Absténgase** el juzgado de reconocer personería para actuar al doctor Víctor Raúl Tordecilla por lo expuesto en parte motiva de este auto.

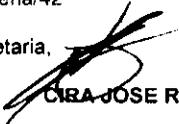
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00415

Demandante: Blanca Maris Correa Álvarez

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó demanda acumulada el día nueve (09) de junio de 2015, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, inadmitió la demanda y ordenó se presentara de manera individual, concerniendo el día veintisiete (27) de agosto de 2015 a esta Unidad Judicial, la demanda de la señora, la cual a fin de estudiar en debida forma su admisión, se echan de menos documentos necesarios para ello, como se expresa en auto del diez (10) de diciembre de 2015, en el que resuelve requerir al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, para que allegue copias debidamente autenticadas del acta inicial de reparto y de la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, en el proceso identificado con la radicación N° 23.001.33.33.752.2015.00160 en la que funge como demandante la señora HONORIA DE LA CRUZ TEHERÁN en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del oficio N° 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de 2014 emitido por el Departamento de Córdoba, por medio del cual negó el pago de las cesantías causados en los años 1994, 1995 y 1996.

Del estudio de la demanda, se observa que ha transcurrido el tiempo pertinente del artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y cita:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Así las cosas, es dable afirmar que el medio de control caducó dado que se divisa con meridiana claridad que el acto administrativo N° 003100 es del veintidós (22) de octubre de 2014 y que hasta la fecha de la petición de conciliación extrajudicial (23 de enero de 2015), transcurrieron tres (03) meses y un (01) día, y desde la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación extrajudicial, (25 de febrero de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (09 de junio de 2015) transcurrieron tres (03) meses y catorce (14) días, lo cual deja ver que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma en cita.

En consecuencia, una vez verificado que el término de cuatro (04) meses, se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00020

Demandante: Rosendo Antonio Lagares Ramos

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

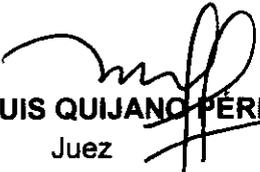
El señor Rosendo Antonio Lagares Ramos, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo como apoderado del señor Rosendo Antonio Lagares Ramos para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

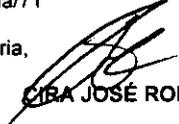

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00262

Demandante: Flabio Sánchez Rivera y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Procédase el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de pruebas presentado el diecisiete (17) de febrero de 2017 por el apoderado de la parte demandante.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del diecisiete (17) de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando desistimiento de las pruebas documentales decretadas a la Clínica Inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, a la Sociedad Médica Ary Acosta y al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Montería, pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial del cuatro (04) de agosto de 2016 y requeridas en audiencia de pruebas del quince (15) de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Razón por la cual, es deber de este Despacho, para resolver la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante remitirse al actual Código General del Proceso, el cual contempla en su artículo 175 lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y revisado el expediente, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del cuatro (04) de agosto de 2016 dirigidas a la Clínica Inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Bogotá y a la Sociedad Médica Integral Ary Acosta de la ciudad de Riohacha.

No obstante, no se aceptará la solicitud de desistimiento de la prueba decretada al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Montería, toda vez que la misma fue pedida por la parte demandada -Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

1. Accédase a la solicitud de desistimiento de las pruebas documentales decretadas dirigidas a la Clínica Inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Bogotá y a la Sociedad Médica Integral Ary Acosta de la ciudad de Riohacha.

2. Niéguese la solicitud de desistimiento de la prueba decretada al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Montería, ya que es una prueba de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintitrés (23) febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00517.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Óscar Fernando Socarrás Rubio.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos de la solicitud.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propone la nulidad procesal por encontrar configurada la causal número 8 del art. 133 del Código General del Proceso, que indica que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a las personas determinadas o indeterminadas, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para sustentar lo anterior, en síntesis, narra que la entidad que representa tuvo conocimiento de la existencia de éste proceso, por información suministrada por la secretaria de este despacho, en la que informaba que se había corrido traslado a la entidad para contestar la demanda sin pronunciamiento.

Que la comunicación de la demanda fue enviada el 31 de mayo de 2016 al correo decor.notificacion@policia.gov.co.

Que por ello examinaron, junto con el técnico en sistemas del Departamento de Policía Córdoba, el correo electrónico de la entidad en los cuales se evidenció que no se recibieron correos electrónicos los días 31 de mayo y 1 de junio de 2016 por parte de éste juzgado, y, en especial de éste proceso.

Por lo tanto, la entidad nunca fue notificada de esta demanda lo que produjo la inactividad judicial por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La falta de notificación del auto admisorio, prosigue el abogado, configura la causal de nulidad del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., y por ello, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, y en su lugar se disponga una nueva notificación que conceda el término a la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

b. De la causal de nulidad de falta de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

El artículo 306 del CPA y CA señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En voces de la norma en cita, solo cuando el CPA y CA no regula alguna situación expresamente, es dable la remisión al hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, bajo la égida del Código General del Proceso, es el artículo 133 el que enlista de forma taxativa las causales de nulidad, normativa que a su tenor literal señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...).

Y, frente a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, el art. 139 *ibidem*, indica:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

c. De la notificación personal a través de correo electrónico.

El artículo 199 del C.P.A. y C.A., dispone sobre la forma en que se realiza la notificación personal de las providencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.” (Negrillas fuera del texto).

La norma transcrita deja entrever la obligación de notificar por medio del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales a las entidades públicas, a las personas privadas que ejerzan funciones públicas, y a los particulares inscritos en el registro mercantil.

4. Caso concreto:

En el caso, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propone la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., porque, afirma, la entidad no fue notificada del auto admisorio de la demanda lo que aniquiló su derecho de defensa y contradicción al no contestar la demanda, dado que no se había enterado de la existencia de éste proceso.

Pues bien, de la solicitud de nulidad, se dio traslado a las partes e intervinientes mediante auto de 13 de enero del año en curso, sin pronunciamiento alguno.

Para resolver, el Juzgado advierte que el auto de 27 de enero de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, fue notificado mediante estado electrónico de fecha 28 del mismo mes y año (fl. 47). Posteriormente, después de haberse sufragado los gastos procesales por parte del demandante, se notificó el mismo auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría del Juzgado al correo electrónico decor.notificación@policia.gov.co,

en obediencia a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A previamente transcrito, el día 31 de mayo de 2016 (fl. 53). Igualmente, se remitió el traslado físico de la demanda, mediante la planilla No. 64 de fecha 14-06-16 (fl. 53).

Al respaldo del folio 53, existe evidencia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico de la Policía Nacional, decor.notificación@policia.gov.co, en el que se lee "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios". A folio siguiente, también obra constancia en similar sentido, de fecha martes, 31 de mayo de 2016 5:30 p.m.

Finalmente, en el folio 55, existe un mensaje de datos enviado por el correo decor.notificacion@policia.gov.co al correo de éste juzgado, en fecha miércoles, 01 de junio de 2016 9:08 am, en el que se lee:

"Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional o bancaria.

Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir acuse recibido por parte de este dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (sic) (Ley 527 del 18-08-1999)" (Negritas son del Juzgado).

Pues bien, conforme al artículo 199 del CPA y CA, ya transcrito, es obligación efectuar la notificación personal, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en el caso, por las entidades públicas. Aunado a lo anterior, se destaca que de acuerdo a lo prescrito por el mismo artículo 199, "[s]e presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

Lo anterior se trae a colación, porque de acuerdo a la información visible en el folio 54, el correo fue entregado al destinatario. Y, conforme lo visto en el folio 55, el correo institucional de la Policía Nacional reportó haber recibido el correo, y prueba de ello es el acuse de recibido generado por el mismo correo decor.notificación@policia.gov.co, evidenciándose que el servidor de ese correo tiene habilitada la opción de respuesta automática para la entrega de mensaje, confirmando el recibido. Por lo tanto, la administración de correo del dominio de la Policía Nacional definió habilitar la opción de respuesta automática para la configuración de entrega, a fin de proporcionar al emisor la seguridad de la notificación realizada. Y, al recibir el Juzgado el citado mensaje, el Juzgado tiene certeza no sólo de que la notificación se realizó exitosamente sino que el receptor abrió el mensaje de datos.

De esta manera se considera suficiente e idónea la actuación surtida, no evidenciándose actuación irregular.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado no declarará la nulidad solicitada y siendo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

1. Deniéguese la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Convóquese a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial para el día jueves cuatro (4) de mayo de 2017, a las 3:00 p.m.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al doctor Alexander Viloría Sánchez como apoderado principal, y al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 59.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 24 FEBRERO 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La Secretaría,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ-ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00016

Demandante: Maritza Pastrana de Figueredo

Demandado: Municipio de Montería

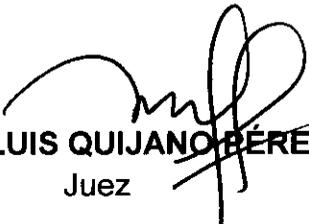
La señora Maritza Pastrana de Figueredo, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a Cecilia del Carmen Hernández Solar, al Representante del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal al representante del Municipio de Montería y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notifíquese a la señora Cecilia del Carmen Hernández Arrieta conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Advértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería al Doctor Eduardo Enrique Zúñiga Lora como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00220. Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que la Universidad CES, a través del perito médico ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR presentó a folios 866 a 879 informe pericial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación directa.
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00220.
Demandante: Orlando Manuel Díaz Navarro y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y otros.

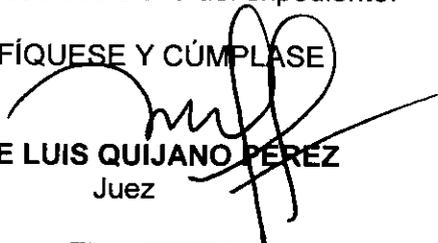
Procede el Juzgado a poner en conocimiento a las partes, por el término de 3 días, el dictamen pericial rendido por Universidad CES, a través del perito médico ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR visible a folios 866 a 879 del cuaderno 2 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso y el artículo 222 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días el dictamen rendido por Universidad CES, a través del perito médico ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR sobre lo ordenado en la audiencia inicial, acerca de la atención en salud brindada a la señora MARIA LUISA RINCÓN DE DIAZ, visible a folios 866 a 879 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 24 de FEBRERO de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00027

Demandante: Juan Julio Bechara Martínez

Demandado: Municipio de Montería

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Juan Julio Bechara Martínez contra el Municipio de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

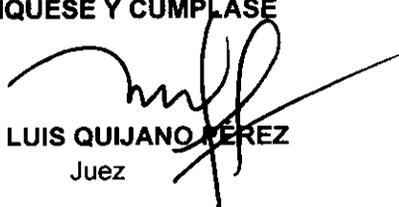
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso Restitución de bien arrendado, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00200-00
DEMANDANTE	FEDERICO PALACIOS RIOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandada a folio 215 del plenario solicita la expedición de las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia del 9 de marzo de 2016

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y la entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*.

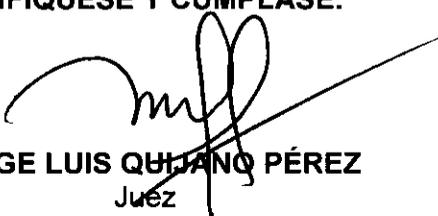
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandada, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado las ordenará expedir y serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandada, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia del 9 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

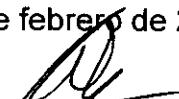

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 24 de febrero 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00097. Montería, 23 de febrero de 2017. Al Despacho por petición verbal del Juez.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00097

Demandante: Demetria López Seña

Demandado: Departamento de Córdoba-E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

Antes de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2016, el Despacho considera necesario determinar si la Señora Demetria López Seña fue empleada pública o trabajadora oficial de dicha entidad durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1972 y el 30 de marzo de 1982; razón por la que se

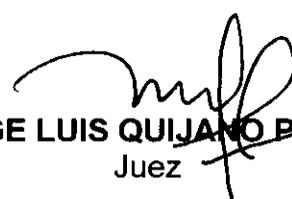
DISPONE:

Oficiar a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté para que remita:

- ❖ Copia del expediente administrativo de la Señora Demetria López Seña identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.963.296 expedida en Lórica.
- ❖ Certificado en el que conste cómo fue vinculada la Señora Demetria López Seña identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.963.296 expedida en Lórica, esto es, si fue empleada pública o trabajadora oficial durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1972 y el 30 de marzo de 1982.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00200

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de Montería

Corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO. Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento, el día miércoles ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Por Secretaría, cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. Reconózcase personería al Doctor Carlos Andrés Sánchez Peña identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.092.304 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 138.459 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de fecha 5 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 24 DE FEBRERO DE 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00194. Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00194

Demandante: Enith Isabel Rosario Flórez y otros.

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
UARIV, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de quince (15) de junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

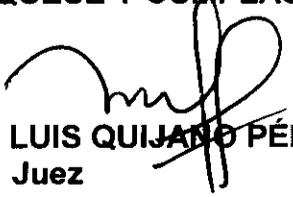
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 17 de junio de 2016, venciendo el día 30 de junio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 24 de febrero de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00136
DEMANDANTE		ANA DE JESUS BRUNAL CALAO
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

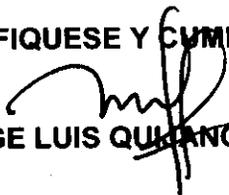
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las **4.0 P.M.** del próximo **4 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00157
DEMANDANTE		JUAN PABLO AYALA AYALA
DEMANDADO		CREMIL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 A.M. del próximo **26 de abril de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00235
DEMANDANTE		CARLOS ALBERTO OSPINA BARRAGAN
DEMANDADO		NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 A.M. del próximo **20 DE ABRIL de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00216
DEMANDANTE		ALFREDO BENITO DE ORO GUERRA
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

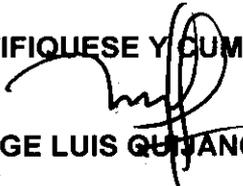
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.30 P.M. del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS GUZMÁN PEREZ
Juez

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00011. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de ampliación de medidas cautelares. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

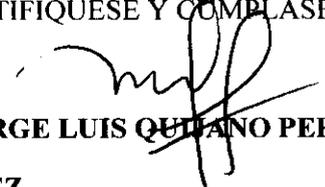
Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00011
Demandantes: HORACIO OSORNO Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a \$674.391.251,00 y el límite de embargo es de 450'000.000, encuentra el Juzgado que es procedente la ampliación del límite de embargo. En consecuencia, el límite de embargo se señalará en la suma de \$770.000.000,00.

DECISION:

Ampliase el límite de embargo en la suma de setecientos setenta millones de pesos (\$770.000.000). En consecuencia, comuníquese a las entidades señaladas en el auto del 8 de agosto de 2016 de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, FEBRERO 24 DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016-00339
DEMANDANTE		ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO		INVIAS
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 8 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago contra del INVIAS.

1.2 . Notificado el demandado, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, las cuales denominó excepción de contrato no cumplido e inexistencia de título complejo .

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las tres de la tarde (3.0 p.m) del próximo **30 de mayo de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 24 DE FEBRERO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería. Febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)
Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición formulada por la parte demandante. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00574
DEMANDANTE	JAIME LUIS ESPITIA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

Mediante auto del 13 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$145.903.488,600

Solicita, en esta oportunidad el apoderado de la demandante, la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan como abono a la obligación: título número 427030000586280, por valor de \$3.593.733,00 Y título número 427030000583261, por valor de \$35.825.006,24.

Como se observa que en el proceso se encuentra aprobada la liquidación del crédito, es procedente la entrega de los títulos solicitados como abono a la obligación a los demandantes a través del su apoderado judicial LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, con facultades expresas para recibir tal como se vislumbra del poder de folio 7.

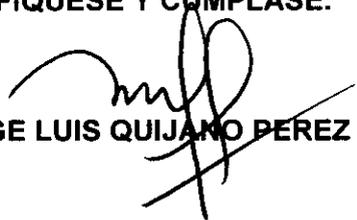
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

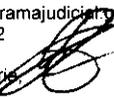
RESUELVE

1. ORDENESE la entrega a los demandantes a través del su apoderado judicial LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON, con facultades expresas para recibir tal como se vislumbra del poder de folio 7, de los títulos judiciales números 427030000586280, por valor de \$3.593.733,00 y 427030000583261, por valor de \$35.825.006,24.

2. Las sumas anteriores, se tendrán como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
Montería, FEBRERO 24 DE 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaría 
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2015- 00556
DEMANDANTE		IVAN DE LA CRUZ PADILLA LUNA
DEMANDADO		CREMIL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.30 P.M. del próximo **10 de mayo de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00103
DEMANDANTE		MARIA AUXILIADORA MONTES ALVAREZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

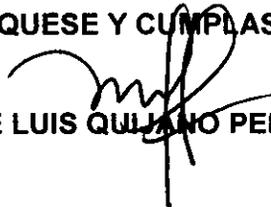
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo **4 DE MAYO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00109
DEMANDANTE		HILDA PATERNINA DE GOMEZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

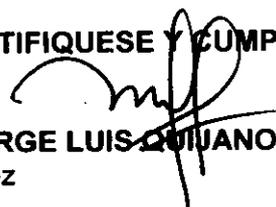
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo **4 DE MAYO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00106
DEMANDANTE		LUISA DE LAS MERCEDES PACHECO MONTES
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

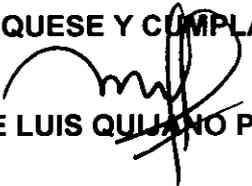
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.30 P.M. del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00111
DEMANDANTE		JESUS RAMON RAMIREZ VERGARA
DEMANDADO		CASUR
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

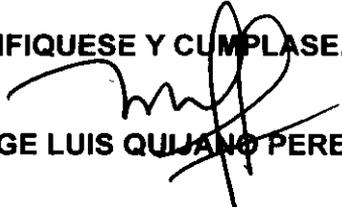
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M. del próximo **10 de mayo de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00170
DEMANDANTE		LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARQUEZ
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo **4 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00077
DEMANDANTE		ROBERTO ALVAREZ NAVARRO
DEMANDADO		ESE SANTA TERESITA CRUZ DE LORICA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 **A.M.** del próximo **5 DE JULIO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00100
DEMANDANTE		MAGALIS DE JESUS BRUNAL DE PICO
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo **4 de mayo de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUINANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016- 00387
DEMANDANTE		DINORA ARTEAGA PICO
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

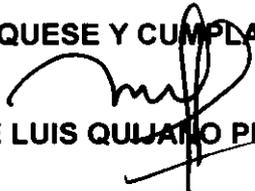
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M. del próximo **4 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2015- 00396
DEMANDANTE		DUNOY RUBIO VALDERRAMA
DEMANDADO		SENA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se había fijado fecha para audiencia inicial para la hora de las 3.0 P.M. del próximo 11 de abril de 2017. No obstante, observa el Juzgado que se incurrió en error, pues para esa fecha el Juzgado está en vacancia judicial, por lo tanto se hace necesario reprogramar la diligencia señalada.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Modifíquese el auto que antecede. En consecuencia, señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo 3 de mayo de 2017 para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, FEBRERO 3 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 
JOSE RODRIGUEZ ALARCON